

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE**

(15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Disminución Cuota Alimentaria                                    |
| Radicación: | 2019– 00217 - 00                                                 |
| Demandante  | Hugo Ruiz Cifuentes                                              |
| Demandada   | Ana María Garcés Urrea en representación de su hijo J.S.R.G.     |
| Asunto      | Requerimiento cumplir con carga procesal y aportar canal digital |
| Auto        | 704                                                              |

**OBJETO:**

Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado y aporte al juzgado canal digital del demandado.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto No. 1030 del 27 de Agosto del 2019, este Juzgado admitió el presente proceso de disminución de cuota alimentaria interpuesto a través de apoderada judicial por el señor HUGO RUIZ CIFUENTES, y en contra de la señora ANA MARIA GARCES URREA, en representación de su hijo, el adolescente J.S.R.G.

El numeral tercero de la misma providencia resolvió notifíquese personalmente este auto a la señora ANA MARIA GARCES URREA, de acuerdo a lo previsto por el artículo No. 291 del Código General del Proceso.

A la fecha no se encuentra evidencia en el expediente que la parte actora haya cumplido con esta carga procesal a pesar de ser requerida mediante autos No. 257 del 18 de febrero del 2020, y 294 del 26 de febrero del 2020, así como tampoco ha aportado, canla digital de notificaciones de la parte demananda, tal como lo contempla el decreto 806 del 2020 en sus artículos 6° y 8°.

En razón a lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, y proceda a continuar con el trámite del proceso so pena de dar aplicación a la figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, en razón a la inactividad de la parte demandante, lo que impide continuar con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

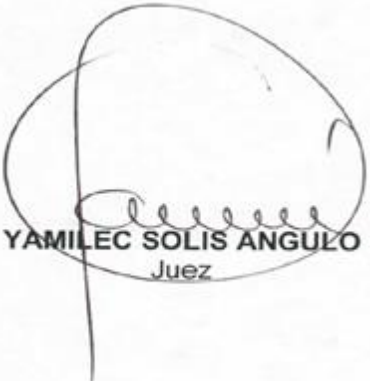


## RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado electrónico de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que la ley le impone, esto es, la notificación personal a la representante legal del menor, así como también allegue canal digital de notificaciones de dicha parte.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante, que si no se da cumplimiento al presente requerimiento, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia de ello, se dejará sin efecto alguno la demanda, y se procederá al archivo definitivo del expediente., conforme lo prevee el art. 317 numeral 1 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 112**

**Cartago, 16 de octubre del 2020.**



**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia